

BOLETÍN TRIBUTARIO - 026/26

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 **DIAN IMPLEMENTA EL SERVICIO INFORMÁTICO RÉGIMEN ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL - SI ZESE**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante información divulgada en su página web destacó:

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implementó el Servicio Informático Régimen Zona Económica y Social Especial – SI ZESE, con el propósito de facilitar el envío, gestión y consulta de la información que deben reportar los contribuyentes que se hayan acogido a este régimen.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.4.5.2 de la [Resolución 227 de 2025](#) (adicionado con la [Resolución 234 de 2025](#)), a partir de 2026, la información que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para el Régimen ZESE (ver artículo 1.2.1.23.2.7 del Decreto 1625 de 2016), deberá enviarse únicamente a través del Servicio Informático Régimen Zona Económica y Social Especial (SI ZESE) y no de forma física ni mediante correo electrónico, como se realizaba hasta el 2025.

El plazo para cargar la información correspondiente al año gravable 2025 es hasta el próximo 29 de marzo. Es importante advertir que la no presentación de esta información o hacerlo de forma extemporánea, incompleta o inexacta, puede dar lugar a sanciones tributarias.

¿Cómo realizar el envío de la información?

Los contribuyentes (sociedades comerciales) que se hayan acogido al Régimen ZESE pueden ingresar al Servicio a través del [portal transaccional de la DIAN](#) (muisca.dian.gov.co).

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, la DIAN dispuso el [Paso a paso “Envío de información Régimen ZESE”](#), en el que se explica de manera visual y rápida cómo navegar en el nuevo Servicio Informático Régimen Zona Económica y Social Especial – SI ZESE, o ingresando a la siguiente



dirección: <https://www.dian.gov.co/fizcalizacioncontrol/Documents/Paso-a-paso-para-envio-de-informacion-SI-ZESE.pdf>

En el apartado [Ejemplo de Certificación firmada por Representante legal y revisor fiscal o contador](https://www.dian.gov.co/fizcalizacioncontrol/Documents/Ejemplo-de-Certificacion-rev-ARC-6226.zip), encuentre un modelo de certificación requerido para el cumplimiento de obligaciones del Régimen ZESE, o descárguelo en: <https://www.dian.gov.co/fizcalizacioncontrol/Documents/Ejemplo-de-Certificacion-rev-ARC-6226.zip>

Finalmente, se recuerda que el SI ZESE está habilitado únicamente para las sociedades comerciales que se encuentran acogidas al referido régimen dentro de los plazos legales. En consecuencia, no permite la inscripción de nuevas sociedades comerciales en el Régimen ZESE”.

II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS - DESCONOCIMIENTO DE COSTOS, COMPRAS E IMPUESTOS DESCONTABLES - RECHAZO DE PASIVOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA - RECHAZO DEL SALDO A FAVOR DE IVA - SANCIÓN DE INEXACTITUD - SANCIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL - [Sentencia 28490 del 5 de febrero de 2026](#)

Resaltó la Sala:

“1. Firmeza de las declaraciones tributarias

Para dirimir este cargo, la Sección reiterará el criterio expuesto en la sentencia del 1 de julio de 2021 (Exp. 25176, MP: Julio Roberto Piza Rodríguez), en la que se explicó que los artículos 705-1 y 714 del Estatuto Tributario que regulan la firmeza de las declaraciones tributarias incorporan una disposición de carácter procesal al fijar el plazo de caducidad para el ejercicio de la potestad de revisión por parte de la administración tributaria. En consecuencia, a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las leyes procesales tienen aplicación inmediata, salvo los casos en que la actuación hubiese iniciado con la ley anterior y el término hubiese comenzado a correr. Al efecto, indicó la sentencia precitada:

Así, dado que por disposición expresa del artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 277 de la Ley 1819 de 2016 cobró vigencia desde el 29 de diciembre del 2016, día en que dicha ley fue publicada en el Diario Oficial nro. 50.101, el nuevo plazo de caducidad (de tres años) que debe observar la autoridad para iniciar mediante la notificación de un



requerimiento especial el procedimiento de revisión de las autoliquidaciones tributarias empezó a regir, con efecto general inmediato, desde la fecha antes indicada, salvo para aquellos eventos en que dicha oportunidad ya hubiere empezado a correr de conformidad con los tres eventos preceptuados en el artículo 714 del ET, sin perjuicio de los supuestos de hecho previstos en las normas que rigen de manera especial el cómputo del plazo bajo análisis (v.g., los previstos en los artículos 589 y 705-1 del ET). De ahí que la modificación normativa en comento aplique para todas las liquidaciones privadas que, de manera inicial, se hayan presentado a partir del 29 de diciembre de 2019 (sic) y, como la presentación de los denuncios rentísticos de obligaciones causadas en 2016 solo era exigible a partir de 2017 (según las fechas indicadas en el Decreto 2105 de 2016), el término con el que contaba la Administración para modificarlas oficialmente no había iniciado a contabilizarse, por lo cual les es aplicable el plazo de tres años establecido por el artículo 277 de la Ley 1819 de 2016. Esa lógica es extensible a las declaraciones del IVA causado en 2016, en la medida en que, por mandato del artículo 705-1 del ET, la oportunidad para su revisión es igual a la prescrita para la «declaración de renta respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable» (...).

(...)

En consecuencia, debe descartarse que hubiese operado la firmeza de la declaración de tres años, toda vez que los requerimientos especiales se notificaron oportunamente, pues la demandada tenía hasta el 1 de julio de 2020 para notificar los requerimientos especiales del impuesto sobre la renta e IVA de la vigencia 2016, y hasta el 2 de julio para el caso del CREE. En todos los casos, la notificación se surtió antes de las fechas indicadas.

(...)

En consecuencia, el cargo no prospera.

2. Desconocimiento de costos, compras e impuestos descontables

(...)

En el caso de los costos, la Sección ha sostenido de manera reiterada¹ que, si bien el artículo 771-2 del Estatuto Tributario establece como requisito para

¹ Sentencias del 19 de mayo de 2016 (Exp. 21185, MP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), del 30 de junio de 2022 (Exp. 25882, MP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello), del 10 de noviembre de 2022

su procedencia la acreditación de la respectiva factura o del documento equivalente, conforme corresponda, y que constituyen tarifa legal, esto no limita la potestad de fiscalización de la administración, la cual puede verificar la efectividad y sustancia de las operaciones declaradas.

(...)

De lo anterior, contrario a lo que plantea la actora, la Sección advierte que el desconocimiento de las operaciones de compra no obedeció a que, los dos proveedores en cuestión fueran declarados ficticios, sino que es consecuencia de haberse demostrado la falta de certeza de la realidad de tales operaciones. El rol de dicha prueba fue ratificar las inconsistencias verificadas por la demandada, que cuestionan la existencia de las compras declaradas por la demandante, de tal manera que dicho hecho se constituye en indicio adicional de la ausencia de sustancia de la transacción. En ese sentido, si bien la declaratoria como proveedores ficticios fue posterior al año investigado, se dio por actividades realizadas en la misma vigencia que la que aquí se discute y es parámetro indicador de la carencia de sustancia de las operaciones, sin que la demandante debiese participar en dichos procesos sancionatorios.

Precisado lo anterior, la Sección encuentra que los actos cuestionados se sustentaron en una serie de indicios que evidenciaron la irrealidad de las operaciones comerciales, en tanto los principales proveedores de la demandante, Invercrom y Comercializadora, no tenían infraestructura física y operativa para desarrollar las actividades económicas, y las adquisiciones a sus proveedores fueron cuestionadas a partir de la información exógena y la constatación de declaratoria de proveedor ficticio. Precisamente, en relación con los mismos proveedores que se cuestionan en el presente caso, la Sección³⁶ tuvo la oportunidad de pronunciarse en un caso similar ocurrido en la misma vigencia fiscal, para constatar que las operaciones eran inexistentes y procedía el rechazo de costos, compras e impuestos descontables.

(...)

Dado que la realidad de la operación constituye la premisa fundamental para la aceptación de los costos, las compras y los impuestos descontables, no bastaba la existencia del soporte formal, ni su contabilización, sino que, ante el cuestionamiento de la administración, la actora debía demostrar la realidad de la transacción. La decisión de la administración se fundó en el análisis del

(Exp. 26448, MP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello), y del 18 de septiembre de 2025 (Exp. 27882, MP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello).

material probatorio que recaudó de la demandante y mediante comprobaciones directas con sus proveedores, de modo que no se trató de una aplicación de consecuencias jurídicas por las actuaciones de terceros, como lo entiende la actora. Así, aunque a la apelante no le era exigible conocer las circunstancias internas de sus proveedores, sí recaía sobre ella la carga de demostrar, con pruebas materiales y distintas de las contables, la efectiva adquisición de la materia prima a aquellos.

(...)

Al respecto, es preciso considerar que el contribuyente tiene la carga de poner en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales las circunstancias fácticas y de mercado, demostraciones y carga argumentativa, conforme a las cuales una determinada expensa guarda relación causal con su actividad productora de renta, es necesaria y proporcional con un criterio comercial y tomando en consideración lo acostumbrado en la concreta actividad productora de renta.

En el caso concreto, la demandante no realiza esta comprobación, con lo cual tampoco le asiste razón a este respecto.

En consecuencia, no prospera el cargo de apelación.

3. Rechazo de pasivos en el impuesto sobre la renta

Sobre el soporte de los pasivos, la Sección ha indicado² que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, deben respaldarlos con documentos idóneos que precisen la obligación según el origen y naturaleza del crédito, y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad, de conformidad con los artículos 283 y 770 del Estatuto Tributario. De esta manera, “no basta con la contabilidad para soportar estos rubros, sino que deben aportarse los documentos externos que justifican la contabilización, en tanto estos últimos constituyen el soporte básico de las transacciones efectuadas con terceros, que es el caso de las deudas o pasivos. De hecho, conforme con el artículo 774 ibidem, el comprobante externo es uno de los requisitos para que la contabilidad constituya prueba³.”

Sobre este tema, la Sección también ha señalado que, para la demostración de pasivos, el legislador “exige la prueba documental, de tal suerte que, si no existe o es incompleta, no puede ser apreciada y, por tanto, la deuda se tendrá como no demostrada”. Igualmente, ha indicado que en el soporte debe constar

² Sentencia del 13 de agosto de 2020, (Exp 23938, MP: Julio Roberto Piza Rodríguez (E)).

³ Sentencia del 25 de noviembre de 2021 (Exp.24564, MP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello).

la clase de pasivo, su vigencia y existencia al fin del período gravable. Adicionalmente, la documentación que soporta la cancelación de la deuda debe ser conservada por el término previsto en el artículo 632 del Estatuto Tributario. En todo caso, el artículo 771 ibidem permite que los contribuyentes obligados y no obligados a llevar contabilidad, que no cuenten con la prueba principal, puedan demostrar los pasivos con una prueba supletoria que consiste en “que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario”.

(...)

De lo anterior, la Sección denota que la documentación aportada resulta insuficiente para probar el pasivo registrado por la demandante con Fercuir S.A.S, dado que se trata de documentos contables internos que no están acompañados de un soporte externo idóneo, en el que conste el tipo de pasivo, su vigencia y su existencia al final de la vigencia 2016. Además, del cuadro de amortizaciones allegado por la actora, en este solo se observan los números de cheques con los que se efectuaron los pagos hasta cancelar el valor total de la deuda, pero sin que esté acompañado de copias ni soportes de los mismos en los que se evidencie que Fercuir S.A.S fue su beneficiario y que fueron cobrados por este.

La apelante tampoco allegó prueba del título valor que respaldaba la obligación, pues manifestó que la letra de cambio que permanecía en custodia del prestamista debió ser destruida. No obstante, le correspondía conservar copia de dicho documento y de las condiciones de pago durante el término previsto en el artículo 632 del Estatuto Tributario⁵¹, a efectos de acreditar la existencia y exigibilidad del pasivo. En suma, el rechazo del pasivo con Fercuir S.A.S. obedeció a que los soportes entregados no fueron suficientes para probar las condiciones de la deuda que habría contraído la actora ni su existencia, al tratarse de simples documentos que no dan cuenta del tipo del crédito, de su vigencia ni de su cancelación.

Por lo anterior no prospera el cargo.

4. Rechazo del saldo a favor de IVA

Según el artículo 703 del Estatuto Tributario, el requerimiento especial es el acto previo al acto administrativo de liquidación oficial cuando existe un denuncia privado, y debe contener todos los puntos que la administración propone modificar con explicación de las razones en que se sustenta⁵². Así que el requerimiento especial, como acto de trámite, solo contiene los puntos a modificar respecto del denuncia privado al cual se refiere. Por lo tanto, contrario a lo que entiende la actora, en el requerimiento proferido respecto de



la declaración del IVA del primer bimestre, no podía la administración presentar propuesta alguna de modificación de la declaración de IVA del segundo bimestre.

Respecto de la carencia de fundamentación fáctica y jurídica de la modificación del saldo a favor, registrado en la declaración privada de la apelante, la Sección resalta que la determinación de un saldo a pagar y el rechazo del saldo a favor, obedece al desconocimiento de compras e impuestos descontables, al tacharse de simuladas o inexistentes las compras efectuadas por la apelante a Comercializadora, con base en las pruebas que fueron trasladadas al expediente, lo cual fue debidamente explicado tanto en el requerimiento especial como en la liquidación oficial. De esta manera, la consecuencia matemática del rechazo de los conceptos precitados fue la eliminación del saldo a favor en la declaración y la determinación de un impuesto a pagar, tal y como lo expuso la administración en los actos referidos al realizar la explicación de los renglones modificados.

(...)

La Sección advierte que el reparo puntual de la actora se dirige a cuestionar el cálculo de la sanción de inexactitud, realizado por la demandada en el acto de determinación de la declaración del primer bimestre de IVA de 2016, sin cuestionar concretamente la declaración del segundo bimestre en donde se imputó el saldo a favor.

No prospera el cargo de apelación.

5. Sanción de inexactitud

Para la Sección, conforme con lo expuesto en los cargos analizados, se encuentra acreditada la configuración de las conductas típicas de incluir en las declaraciones de renta, CREE e IVA costos, pasivos e impuestos descontables inexistentes, sin que la apelante hubiera esgrimido y probado alguna causal exculpatoria. Se resalta que no es que las operaciones no tengan prueba formalmente, sino que estas son insuficientes para demostrar su realidad, sin que por ello se esté trasladando la responsabilidad de terceros a la sociedad, como lo entiende la actora, pues sobre ésta recaía la carga probatoria de demostrar la sustancia de las transacciones comerciales.

En consecuencia, toda vez que está demostrado que la demandante declaró costos, compras e impuestos descontables inexistentes, que derivaron en un menor impuesto a cargo era acreedora a la sanción por inexactitud. Por lo tanto, se mantienen las sanciones de inexactitud impuestas por los actos demandados.

6. Sanción al representante legal

De manera previa al análisis del cargo de apelación, la Sección refiere que, si bien los actos demandados también impusieron la sanción al revisor fiscal de la demandante, en el presente caso solo se discutió la sanción impuesta al representante legal, por lo que el análisis de la Sección se limitará a este aspecto.

Precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 658-1 del Estatuto Tributario, cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias se encuentren irregularidades sancionables relativas, entre otros, a la inclusión de costos o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada. Además, esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora.

Sobre la sanción referida, la sección se ha pronunciado en diversas oportunidades⁴ para precisar que conforme al artículo 23 de la Ley 22 de 1995, el representante legal debe “obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios” y tiene, entre otros deberes, el de “velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias”. En este caso, siguiendo el criterio fijado por la jurisprudencia de la sección, las anteriores responsabilidades hacen pasible de la sanción del artículo 658-1 del ET, al representante legal de la sociedad demandante, ya que es un hecho demostrado que firmó la declaración de renta modificada por la administración, todo lo cual fue debidamente expuesto y sustentado en los actos cuestionados. En consecuencia, no prospera el cargo de apelación”.

⁴ Sentencias del 30 de junio de 2022 (Exp. 25997, MP: Milton Chaves García), del 19 de noviembre de 2020 (Exp. 24318, MP: Julio Roberto Piza Rodríguez), y del 28 de abril de 2022 (Exp. 25789, MP: Stella Jeannette Carvajal Basto).



III. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC)

3.1 BOLETÍN MINHACIENDA CAPÍTULO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - FEBRERO 2026 - [Boletines Nos. 800 y 801 del 6 y 13 de febrero de 2026](#)

La SFC publicó el referido documento en su página web.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO
17 de febrero de 2026